

27152

LEY 52/1977, de 14 de noviembre, sobre concesión de un suplemento de crédito por un importe total de 1.517.265.350 pesetas, para atender a las necesidades surgidas en el Ministerio de Educación y Ciencia en orden a la contratación de personal docente y no docente.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de mil quinientos diecisiete millones doscientas sesenta y cinco mil trescientas cincuenta pesetas al figurado en la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero tres, «Dirección General de Personal»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo diecisiete, «Personal eventual, contratado y vario»; concepto ciento setenta y dos, «Para el pago de las retribuciones correspondientes al personal contratado de los diferentes Servicios del Ministerio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

27153

LEY 53/1977, de 14 de noviembre, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 20, «Ministerio de Industria», de un suplemento de crédito, por un importe de pesetas 4.295.758.648, para cubrir las pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1976 de la Empresa Hunosa, del Instituto Nacional de Industria.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito por importe de pesetas cuatro mil doscientos noventa y cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho a la Sección veinte, «Ministerio de Industria»; servicio cero tres, «Dirección General de la Energía»; capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo 75, «A Empresas»; concepto setecientos cincuenta y dos, «Subvención a Hunosa a través del Instituto Nacional de Industria».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

27154

LEY 54/1977, de 14 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas», de varios créditos, por un importe total de 2.207.107.448 pesetas, para la aplicación del Convenio Colectivo Sindical del personal laboral del Departamento, Confederaciones Hidrográficas, Parque de Maquinaria de Obras Públicas y Canal Imperial de Aragón, durante el año actual.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden créditos por un total importe de dos mil doscientos siete millones ciento siete mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, en la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», con arreglo al siguiente detalle por Servicio y conceptos:

SUPLEMENTO DE CREDITO

Concepto	Expresión del gasto	Importe
161	Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales» Celadores, Capataces y Camineros.— Jornales	28.702.782

Concepto	Expresión del gasto	Importe
162	Pluses de especialización, de trabajos penosos y nocturnos, de viviendas, etcétera	420.078.732
163	Salarios del personal operario, incluso pagas extraordinarias, etc.	400.721.248
165	Personal operario eventual, salarios y bonificaciones, etc.	79.228.952
245	Dietas, locomoción y traslados del Cuerpo de Camineros del Estado ...	250.764.302
246	Dietas, locomoción y traslados del personal operario fijo	123.347.749
247	Dietas, locomoción y traslados del personal operario eventual	55.851.693
	Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas»	
421	Auxilio a Confederaciones Hidrográficas, para los gastos de las funciones derivadas de órdenes de la Administración Central, a distribuir por Orden ministerial	608.606.750
	Servicio 09, «Obligaciones a extinguir»	
164	Personal operario (Auxiliares de Carreteras)	166.161.174
	Total suplementos	2.133.461.382

CREDITOS EXTRAORDINARIOS

Concepto	Exposición del gasto	Importe
	Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»	
428 nuevo	Auxilios al Parque de Maquinaria de Obras Públicas, para atender las mejoras salariales del personal laboral.	57.333.333
	Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas»	
422 nuevo	Auxilios a otros Organismos de la Dirección para atender las mejoras salariales del personal laboral	16.312.733
	Total créditos extraordinarios ...	73.646.066
	Total créditos concedidos	2.207.107.448

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27155

ORDEN de 31 de octubre de 1977 por la que se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Excelentísimos señores:

Por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 127) se establecieron las zonas del territorio nacional prohibidas y restringidas al vuelo por razones militares, de acuerdo con el artículo noveno del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, suscrito por España.

Las necesidades de espacio aéreo por razones de seguridad de vuelo aconsejan la ampliación de la zona restringida de vuelo H), zona de Salamanca, sector A, establecida en la Orden de 23 de mayo, de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.º de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa y Transportes y Comunicaciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. El apartado H) del punto 2. Zonas restringidas al Vuelo del artículo primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, quedará redactado como sigue:

H) Zona de Salamanca. Sector A.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 10.000 pies.

Limitada por la frontera portuguesa-española y las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 41° 35' 00" lat. N., 06° 12' 00" long. W.; 42° 00' 00" lat. N., 05° 40' 00" long. W.; 41° 14' 40" lat. N., 04° 40' 00" long. W.; 40° 36' 00" lat. N., 04° 40' 00" long. W.; 40° 36' 00" lat. N., 06° 49' 00" long. W. desde este punto, siguiendo la línea de frontera, hasta el primer punto reseñado.

Segundo.—El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los Organismos internacionales interesados el contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones.

27156

ORDEN de 31 de octubre de 1977 por la que se modifica la norma de calidad para la mantequilla, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1975.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, prevé la posibilidad de modificar las normas de calidad ya promulgadas, para lo cual debe reunirse la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos del FORPPA. Cumplido este requisito, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunos cambios en la norma de calidad para la mantequilla, por lo que, vistos los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1975 por la que se aprueba la norma para la mantequilla destinada al mercado nacional, en los siguientes extremos:

- En el párrafo 4.2.1.1, los límites del índice de Reichert quedan entre 32 y 26.
- El párrafo 7.2 queda redactado de la siguiente forma:

«La mantequilla se presentará al consumidor en bloques o formatos de cualquier medida y de peso igual o superior a 15 gramos netos, envuelta en papel sulfurizado o metalizado o envasada en recipientes de hojalata, vidrio o plástico autorizados. Asimismo podrá utilizarse cualquier otro material previamente autorizado por la Dirección General de Sanidad.»

- En el punto 7.3 se añadirá el siguiente párrafo:

«Estas tolerancias se entienden como una salvaguarda ante errores involuntarios cometidos en el proceso de envasado y, por tanto, no deben constituir una constante en todas las unidades de una partida, cuyo peso neto medio deberá coincidir con el declarado.»

d) En el primer párrafo del apartado 8, Etiquetado, las palabras «en caracteres bien visibles» se sustituyen por «en caracteres aparentes, legibles e indelebles».

e) Queda suprimido el párrafo 8.5, y se añade lo siguiente:

«8.5. Número de lote que se referirá al día del envasado definitivo, bien impreso o perforado, identificándose con cuatro cifras, las tres primeras correspondientes al día del año y la cuarta coincidente con la última cifra del año. Este número de lote no será obligatorio en los envases de peso neto igual o inferior a 20 gramos, pero en este caso deberá figurar en el embalaje que los contenga.

8.6. En el número de registro en la Dirección General de Sanidad, para las de fabricación nacional.

8.7. Las de importación, además de lo dicho anteriormente, deberán cumplir en su marcado con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 11 de marzo de 1968, ampliada por la Orden ministerial de 22 de febrero de 1969.»

f) El artículo segundo queda redactado como sigue:

«La toma de muestras y determinaciones analíticas se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el anejo único de esta Orden. Estos métodos podrán ser sustituidos, en su momento, por aquellos otros aprobados oficialmente a propuesta de la Comisión Coordinadora de Laboratorios y Métodos de Análisis creada por Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1976.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Comercio y Turismo y Sanidad y Seguridad Social.

27157

ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se fija el precio mínimo de la fibra de algodón nacional, de calidad base, en la modalidad de contratación de venta de la fibra a la desmotadora y sobre los precios teóricos del algodón fibra nacional y del importado, en la campaña algodoneira 1977-78.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo, de regulación de la campaña algodoneira 1977-78, encargó al Ministerio de Agricultura la fijación del precio mínimo de la fibra de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación. En tal sentido, se dictó la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1977.

Por otra parte, el mismo Real Decreto encargó a los Ministerios de Agricultura y de Comercio la fijación de las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón fibra nacional y del de importación, sobre la base de los conceptos precisados en el texto y en los anejos de aquél.

Efectuados por ambos Ministerios los estudios pertinentes de revisión y actualización de los factores de costes y de servicios y valoración de los subproductos de la desmotación, tras de considerar las excepcionales circunstancias en que vienen desarrollándose tanto el cultivo como el mercado internacional, y con la colaboración del Centro Algodonero Nacional en lo que respecta a la importación del algodón extranjero, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se rectifica el precio mínimo de la fibra de algodón nacional de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación por venta de fibra a la desmotadora, en la campaña algodoneira 1977-78, que fue fijado por Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1977, pasando a ser de 156,43 pesetas por kilogramo.

Segundo.—El precio teórico en pesetas por kilogramo del algodón fibra nacional para la campaña algodoneira 1977-78 y a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, será de 186,74 pesetas/kilogramo, resultante del cálculo:

(A+B) (1+C) +D = (54 : 0,3452 + 18,18) × 1,02 + 8,64 = 186,74 pesetas/kilogramo, todo ello como referencia directa al anejo número 2 del Real Decreto de ordenación de la campaña.